

Resumen

El TS entiende concurrente el dolo específico que requiere el delito de apropiación indebida para su aplicación, pues está obrando maliciosamente quien recibe como depositario unas cantidades de dinero que indebidamente hace suyas porque sólo traspasa a su principal una parte de la misma, acomodando la documentación contable de manera tal que éste no se perciba de la ilícita operación. Asimismo considera que se dan los elementos de la falsificación en documento mercantil, pues los documentos se alteraban esencialmente para ocultar la apropiación indebida, y para, a la vez, hacer coincidir las cuentas a base de datos inciertos, y no cabe duda de la naturaleza mercantil de los documentos utilizados. Sin embargo, sí estima la Sala que no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y pudiendo llegarse hasta el grado medio de las penas, art. 61,4 CP, las que corresponderían separadamente por cada infracción serían en su totalidad inferiores a la impuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5
SEGUNDA SENTENCIA	5

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.5.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.849.1, art.885.1 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Bibliografía

Citada en "Consecuencias de la negativa o imposibilidad de devolución de las cantidades entregadas a un ejecutante de ejecución provisional cuando la sentencia de condena dineraria ha sido revocada. Foro abierto"

En la Villa de Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y cinco. En el recurso de casación por infracción de preceptos constitucionales e infracción de Ley, que ante Nos pende, interpuesto por los acusados José Luis C.P. y Ana María, contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, que les condenó por delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito continuado de apropiación indebida, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la Vista y fallo, bajo la Presidencia y Ponencia del Excmo. Sr. D. José Augusto de Vega Ruiz, siendo parte como recurridos el MINISTERIO FISCAL y la Compañía Mercantil "C., S.A.", estando representada ésta última por el Procurador Sr. Conde de Gregorio, y dichos acusados recurrentes por la Procuradora Sra. González Díez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 5 de los de Tarragona, incoó procedimiento abreviado con el número 22 de 1993 contra José Luis C.P. y Ana María, y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de esa misma capital, que, con fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados:

"Primero.- A) Se haya probado y así se declara que el acusado José Luis C.P., mayor de edad y sin antecedentes penales, entre los días 25 de mayo de 1987 y 10 de octubre de 1990, aprovechándose de su cargo de Director de la Sucursal de Tarragona de la entidad "C., S.A.", ingresó en su cuenta corriente núm. A de la "Caja T." diversas cantidades liquidadas por varios Agentes de Seguros, que debían ingresarse en una cuenta de "Banca C.", abierta a nombre de la entidad aseguradora "C., S.A.", sin que tuviera autorización alguna de la Central de Barcelona para ingresar las cantidades liquidadas en su cuenta corriente. Para conseguir el citado fin, la acusada Ana María, mayor de edad y sin antecedentes penales, modificaba y alteraba las liquidaciones de las Agencias y las hojas contables que se remitían a la Central de Barcelona, de modo que los ingresos bancarios coincidieran con los apuntes contables consignados por la querellada en la contabilidad interna de la empresa.

En concreto se ha probado que se ejecutaron los siguientes hechos: 1º. En fecha de 29 de noviembre de 1988 se ingresó en la cuenta núm. A un cheque de cuatrocientas cincuenta y tres mil cincuenta y ocho pesetas (453.058 pts.) que le había entregado el mismo mes el Agente de la Compañía Manuel (vid. folio 69).

En fecha de 10 de mayo de 1989 el acusado José Luis C.P. ingresó en la citada cuenta la cantidad de 1.143.030 pts. (un millón ciento cuarenta y tres mil treinta pesetas), correspondientes a un cheque librado por el mismo Agente y que debía haberse ingresado en la Cuenta de la Compañía "C., S.A." (vid. folio 75).

En fecha 15 de septiembre de 1989 ingresó en la misma cuenta el cheque núm....1 por importe de 2.864.209 pts. (dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil doscientas nueve pesetas), que les había entregado el Agente Manuel.

Posteriormente los acusados a fin de rebajar la suma de las cantidades referidas ingresaron en la cuenta de la Compañía cheques de su cuenta particular por importe de un millón cuatrocientas diecisiete mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas (1.417.855 pts.) y un millón ciento veintiséis mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas (1.126.434 pts.) (vid. folio 80). Del mismo modo el acusado y con idéntica finalidad de reducir la suma distraída, ingresó en la cuenta de la Compañía un cheque de ochocientos treinta y una mil novecientos cinco pesetas (831.905 pts.) correspondiente a la liquidación del Agente Alfredo, en relación a la suma de recibos cobrados, que ascendía a la cuantía de un millón ciento sesenta y ocho mil cincuenta y dos pesetas (1.168.052 pts.).

Por medio de estas operaciones el acusado obtuvo unos ingresos totales de cuatro millones cuatrocientas sesenta mil doscientas noventa y siete pesetas (4.460.297 pts.) entregándose sólo más adelante a la Compañía la suma de tres millones trescientas setenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesetas (3.376.194 pts.) por lo que no se entregó a la Compañía la cantidad de un millón ochenta y cuatro mil ciento tres pesetas (1.084.103 pts.).

2º. En junio de 1990 los acusados recibieron el cheque núm....9 de ochocientos treinta y una mil novecientos cinco pesetas (831.905 pts.) del Agente Alfredo, con número de agencia...4, correspondiente a la liquidación de aquel mes. No obstante los acusados no computaron este cheque en la liquidación de Alfredo, sino que más adelante lo ingresaron para contraprestar la suma a que ascendía la cuenta de Manuel. El citado cheque correspondía a la diferencia que debía entregarse a la Compañía en relación a los recibos liquidados por el Agente Alfredo. En concreto este agente presentó una liquidación en la que figuran varios recibos cobrados, y que ascienden a la suma de un millón ciento sesenta y ocho mil treinta y una pesetas (sic) (1.168.831 pts.) mientras que en el listado (o bordero) de demostración de saldos correspondiente a enero de mil novecientos noventa y uno dichos recibos, y por lo tanto la cantidad referida, aparecen como pendientes de pago a la Compañía.

La adición a esta suma de la cantidad de extornos pagados (28.330 pts.) y la posterior deducción de trescientas sesenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y siete pesetas (364.477 pts.), correspondiente al "haber" del Agente Alfredo da el resultado del cheque de ochocientos treinta y una mil novecientos cinco pesetas (831.905 pts.), distraídas por los acusados.

3º. Los acusados en fecha de 30 de noviembre de 1981 ingresaron en su cuenta núm. A un cheque por importe de un millón ciento cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cinco pesetas (1.152.765 pts.) -vid. folio 82-, que había entregado el Agente Antonio a un inspector de la Compañía y éste lo hizo llegar a la Sucursal que dirigía el acusado.

Posteriormente el acusado cubrió parte de la suma con un cheque de su propia cuenta (folio 82) que ascendía a la cuantía de novecientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesetas (998.965 pts.) adeudándose a la Compañía la suma de ciento cincuenta y tres mil ochocientos pesetas (153.800 pts.) de la que se apropió el inculpado.

4º. El acusado José Luis C.P. recibió de la Compañía "C., S.A." la suma de doscientas diecinueve mil ciento cincuenta y cinco pesetas (219.155 pts.) correspondiente al siniestro núm....4-T en concepto de indemnización por la reparación de su vehículo, entregándole al efecto el cheque núm....0, de fecha de 9 de septiembre de 1988, por el importe referido, así como el recibo de cobro del siniestro de fecha 1 de septiembre de 1988 (vid. folios 26 a 51). No obstante el acusado en el mes de noviembre de 1988, descontó de la liquidación, correspondiente al mes de agosto de 1988, del Agente Enrique, que también se dedicaba a reparar vehículos, la suma de doscientas diecinueve mil ciento cincuenta y cinco pesetas (219.155 pts.), correspondientes al referido siniestro núm....4-T referente al vehículo Peugeot, matrícula T-...-V reparado en fecha de 14 de julio de 1988 (vid. folios 225 a 229 y 352). El acusado se quedó, por medio de estas operaciones con la última cantidad citada, cobrando la indemnización dos veces.

5º. El acusado José Luis C.P. en fecha de tres de abril de 1990 ingresa en su cuenta de la "Caja T." correspondiente al número arriba reseñado, un cheque por importe de seiscientos veintinueve mil quinientas cuarenta y dos pesetas (629.542 pts.), correspondiente a la liquidación librada por el Agente, padre del acusado, José C.M. en fecha de 15 de marzo de 1990 y que debía haberse ingresado en la cuenta de la Compañía "C.". No obstante no se ha probado con la deseable certeza que el acusado José Luis C.P. se apropiara de los cheques de trescientas ochenta y una mil ciento sesenta y ocho pesetas (381.168 pts.) y de sesenta y siete mil trescientas noventa y tres pesetas (67.393 pts.).

B) No se ha probado con la deseable certeza exigible en el Derecho Penal que los acusados hicieran suyas las cantidades de ciento cuarenta y tres mil seiscientos noventa y dos pesetas (143.692 pts.), en concepto de gastos de representación; de veinte mil trescientas doce pesetas (20.312 pts.) que debían hallarse en la caja de la sucursal de Tarragona y corresponderían a un exceso de liquidación de la Agencia de Dolores; de ciento treinta y cuatro mil seiscientos noventa y una pesetas (134.691 pts.) correspondientes a las primas de tres asegurados; y de las sumas de doscientas setenta y ocho mil ciento noventa y cuatro pesetas (278.194 pts.) y trescientas sesenta y cinco mil ciento seis pesetas (365.106 pts.), que corresponderían a primas de diversas pólizas de seguros.

C) Mediante los procedimientos descritos en el apartado A) los acusados mantuvieron en su poder la suma total de dos millones novecientos dieciocho mil quinientas cinco pesetas (2.918.505 pts.).

D) La central de la Compañía "C.," en Barcelona, a través de los documentos que le remitían de la sucursal de Tarragona, confeccionados por Ana, no tenía constancia de que se habían entregado dichas cantidades, apropiadas, a la sucursal de Tarragona, ni conocía la existencia de la cuenta de la "Caja T.", donde se efectuaron los ingresos referidos".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a los acusados José Luis C.P. y Ana María, como responsables criminalmente en concepto de autores de un delito de falsedad en documento mercantil, en grado consumado, ya tipificado, en concurso ideal con un delito continuado de apropiación indebida, ya definido, sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, y de la profesión que venían ejerciendo, durante el tiempo de la condena, a que indemnicen conjunta y solidariamente a la entidad "C.," en la suma de dos millones novecientas dieciocho mil quinientas cinco pesetas (2.918.505 pts.) y a que abonen cada uno la mitad de las costas procesales causadas".

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, por los acusados José Luis C.P. y Ana María, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo la representación de los recurrentes formalizó su recurso alegando los motivos siguientes:

Motivo Primero.- Se invoca al amparo del artículo 5.4 de la L.O.P.J. Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 en relación con el párrafo segundo "in fine" del artículo 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879 por vulneración del principio de presunción de inocencia.

Motivo Segundo.- Se invoca al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 por indebida aplicación del artículo 535 del Código Penal EDL 1995/16398 .

Motivo Tercero.- Se invoca al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 por indebida aplicación del artículo 303 del Código Penal EDL 1995/16398 en relación con el artículo 302.4 del mismo texto.

Motivo Cuarto.- Se invoca al amparo del artículo 849.1, con carácter alternativo, por infracción de los artículos 69 y 71 del Código Penal EDL 1995/16398.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso interpuesto interesando de la Sala la desestimación del mismo; la representación de "C., S.A." se instruyó del recurso, quedando los autos conclusos para señalamiento de Vista cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Realizado el señalamiento para Vista se celebró la misma el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Se da cuenta de la sustitución por necesidades del servicio del Excmo. Sr. Magistrado Don Cándido Conde-Pumpido Tourón por el Excmo. Sr. Magistrado Don José Antonio Martín Pallín, mostrando las partes asistentes su conformidad. Con la asistencia del Letrado recurrente Don Gonzalo Casado Herce, en nombre y representación de los dos acusados, quien informa en apoyo de su escrito de formalización solicitando se dicte nueva sentencia de acuerdo con sus pedimentos; y de la Letrada recurrida Doña Sonia Reyes Busto, en nombre y representación de "C.", quien impugnó los cuatro motivos del recurso solicitando la confirmación de la sentencia por ser ajustada a Derecho. El Ministerio Fiscal impugnó el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los dos acusados, ahora conjuntamente recurrentes, fueron condenados como autores de sendos delitos de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito continuado de apropiación indebida, artículos 303 y 302.4 de un lado, 535, 528, 529 y 69 bis de otro, en todo caso del Código Penal EDL 1995/16398 .

El primer motivo aducido plantea una vez más la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 constitucional, petición aquí apoyada en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 . Empléase por los recurrentes un curioso y equivocado razonamiento. Porque, después de negar la existencia de alguna prueba testifical o documental, propugna, con base en la doctrina y en la resolución del Tribunal Constitucional que cita, la libre valoración de la prueba como facultad a los jueces perteneciente, artículos 117.3 constitucional y 741 procedimental, así como la necesidad de una prueba suficiente si se quiere soslayar aquella presunción. Hasta ahí es correcto. No lo es, sin embargo, reconocer que los acusados ingresaron diversas cantidades en su cuenta bancaria sin conocimiento ni autorización de la empresa para la que se trabajaba, y seguidamente señalar que los jueces no podrían entonces llegar, como llegaron, al convencimiento de que estuviera en el ánimo de los dos acusados hacer suya esas cantidades definitivamente, cuando verdaderamente consta acreditado que, tras diversas maquinaciones, se apropiaron de casi tres millones de pesetas.

El motivo se ha de desestimar. En primer lugar y de manera fundamental, porque las actuaciones revelan la existencia de una prueba eficaz y efectiva, legítima y constitucional, puesta de manifiesto en el Fundamento Jurídico Segundo de la sentencia impugnada. Incluso desde la perspectiva del derecho de defensa resulta atrevido negar la prueba. Son numerosísimos los testigos oídos en las actuaciones como son también numerosísimas las aportaciones documentales que la por otro lado compleja "maquinación defraudatoria" trajo consigo.

En segundo lugar es sabido que el juicio de intenciones, juicios de valor o juicios de inferencia, a través de los cuales se escudriña en la mente de los sujetos activos para saber de sus intenciones, escapa del ámbito de la presunción. Pueden ponerse en tela de juicio, a través del artículo 24.2, los hechos acaecidos, incluso aquéllos en los que se basan los meros indicios. El derecho a la presunción afecta directamente a esos hechos y a sus circunstancias, también a la participación del acusado, mas no a los elementos subjetivos de la culpabilidad penal o de la intencionalidad del agente, como tantas veces ha sido dicho (Sentencias de 29 y 24 de abril de 1995).

SEGUNDO.- El segundo motivo denuncia la indebida aplicación del artículo 535 del Código Penal EDL 1995/16398 a través del artículo 849.1 procesal que obliga a respetar el hecho probado de la resolución impugnada.

Según se dice por el "factum" recurrido, el acusado, como director provincial de la Compañía aseguradora que se cita, ingresaba en su cuenta particular, de acuerdo con la otra acusada, cantidades que habían sido previamente liquidadas por los correspondientes Agentes de seguros, sin autorización ni conocimiento de la entidad que únicamente le permitía el ingreso directo en la sucursal bancaria abierta a nombre de la misma. Para ello la acusada siempre modificaba y alteraba las liquidaciones de los Agentes y las hojas contables que remitía periódicamente a la Central de modo que los ingresos bancarios coincidieran con los apuntes contables consignados por aquella en la relación interna de la empresa.

Para lograr el fin perseguido por lo común se quedaban sólo con parte de lo ingresado, en cuanto que el resto lo reintegraban al legítimo destinatario a través de un mecanismo más o menos parecido en todos los casos. Se apropiaban de los cheques remitidos por los Agentes y liquidaban a la empresa una parte de ese importe por medio de otros cheques que libraban a cargo de su propia cuenta. En alguna ocasión el acusado recibió un cheque por el importe del siniestro que le correspondía en relación a su vehículo de motor, aunque en la posterior liquidación a la empresa descontaba una cantidad semejante, como si aquel cheque no hubiera sido recibido.

Es evidente, a la vista de lo expuesto, la concurrencia del dolo específico de la infracción, pues quien recibe como depositario unas cantidades de dinero que indebidamente hace suyas porque sólo traspasa a su principal una parte de la misma, acomodando la documentación contable de manera tal que éste no se perciba de la ilícita operación, claramente está obrando maliciosamente.

TERCERO.- La apropiación indebida se caracteriza por la transformación que el sujeto activo hace en tanto convierte el título inicialmente legítimo y lícito por el que recibió dinero, efectos o cosas muebles, en una titularidad ilegítima cuando rompe dolosamente el fundamento de confianza que determinó que aquéllos le fueran entregados. De ahí que cronológicamente existan dos momentos distintos en el desarrollo del "iter criminis", uno, inicial, consistente en la recepción válida, otro, subsiguiente, que consiste en la indebida apropiación con perjuicio a otro si con ánimo de lucro se origina tal apoderamiento o la distracción de lo que se tenía en posesión. La fórmula amplia y abierta del artículo 535 del Código permite incluir en el tipo, además de las expresamente consignadas, toda una serie de posibles relaciones jurídicas (ver la Sentencia de 2 de noviembre de 1993). En este sentido distingúense los supuestos de cosas concretas no fungibles y aquéllos en los que se trata de dinero o cosas fungibles que deben tener un destino determinado, previamente fijado.

En lo que se refiere al dinero hace falta que se impida de forma definitiva la posibilidad de entregarlo o devolverlo, llegando la conducta ilícita a un punto sin retorno que implica un incumplimiento definitivo de la obligación de dar a la cosa el destino pactado como acontece en el caso de gastar o emplear en distinta forma el dinero recibido. Dentro de la gran variedad de supuestos contemplados por la Sala Segunda, resalta ahora, por la similitud que presenta, la doctrina establecida por la Sentencia de 2 de julio de 1992 cuando los acusados se hacen definitivamente con parte del dinero cobrado, sin intención posterior de restitución, sin retraso más o menos justificado en la contabilidad. El ánimo de lucro implica cualquier ventaja o utilidad a obtener. Se constituye en dolo esencial que propicia la infracción si a la vez va unido al quebrantamiento de la lealtad debida, lealtad manifiestamente resquebrajada porque el acusado o los acusados, abusando de esa confianza, distorsionan ilegítimamente las justas expectativas que la empresa demandaba en favor de aquello que le pertenecía. Es decir, se llega a la infracción por el perjuicio causado en el patrimonio administrado como consecuencia de la utilización que se hace de lo recibido, en la línea antes expuesta, en contra del deber que se asumió previamente (ver la Sentencia de 14 de marzo de 1994). El motivo se ha de desestimar.

CUARTO.- El tercer motivo, a través de la infracción de Ley del artículo 849.1 procesal, denuncia la aplicación indebida de los artículos 303 y 302.4 del Código. La falsedad en los documentos mercantiles se trasluce de manera evidente tras la lectura del relato histórico de lo acontecido.

Tampoco se entiende aquí la argumentación de los recurrentes, por eso que el motivo debiera haber sido inadmitido cuando el trámite, lo que ahora sería causa de desestimación.

Su carencia de fundamento es absoluta, artículo 885.1 de la Ley procesal penal EDL 1882/1 . Concurren ahora las distintas características de la falsedad documental. Reiteradamente se han señalado (Sentencias de 28 de septiembre de 1995 y 21 de enero de 1994) los requisitos, objetivo y subjetivo, que conjuntamente conforman el delito de falsedad documental. De un lado la voluntad de alterar la verdad por medio de una acción que a conciencia y con voluntad, como en este caso, quiere trastocar la realidad convirtiendo en verdad aparente lo que no lo es, por medio de lo cual se ataca y se destruye la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor de los documentos. Es la tantas veces denominada "mutatio veritatis".

De otro lado, la materialización concreta de esa verdad alterada, entendiéndose sin embargo que debe rechazarse la imputación cuando la supuesta falsedad no guarde entidad suficiente para perturbar el tráfico jurídico ni idoneidad para alterar la legitimidad y veracidad del documento. Lo importante es que aquella inveracidad recaiga sobre extremos esenciales, no inocuos o intrascendentes.

El relato fáctico es suficientemente expresivo. Los documentos contables se alteraban esencialmente para ocultar la apropiación ilícita y para, a la vez, hacer coincidir las cuentas a base de datos inciertos. Finalmente la naturaleza mercantil de los documentos utilizados no puede ponerse en duda a la vista de la amplia doctrina jurisprudencial que los define y especifica (ver las Sentencias de 16 de junio y 8 de mayo de 1992 y 13 de marzo de 1991, especialmente ésta última). A efectos penales son mercantiles los documentos que, directamente o por incorporación, acreditan, manifiestan y proyectan aquellas operaciones que se producen en el círculo o ámbito propio de la empresa cualquiera que sea ésta, lo que desde otra perspectiva quiere decir que son mercantiles los que sean expresión de una operación mercantil o de comercio a través de las cuales se realiza el acto inherente al tráfico mercantil, formalizando o demostrando cualquier derecho de la misma naturaleza.

El motivo debe desestimarse.

QUINTO.- El cuarto motivo se interpone con apoyo en el mismo artículo 839.1, alegándose la vulneración de los artículos 69 y 71 del Código, debiendo afirmarse, sea cual sea el razonamiento de ahora, que los jueces de la instancia condenaron por sendos delitos continuados aunque por error mecanográfico no se hiciera así constar en la resolución impugnada.

La Audiencia evidentemente ha pecado de imprecisión cuando no de una absoluta falta de motivación, porque las garantías del ciudadano, o ciudadana, y el imperativo constitucional del artículo 120.3 exigen y demandan que los Tribunales expliquen las razones por las que, en la determinación de las penas, se hizo uso o no de las oportunas facultades discrecionales, que no arbitrarias, cuando la normativa legal así lo contemple.

El artículo 69 bis permite el uso de esa discrecionalidad para imponer la sanción incluso hasta el grado medio de la pena superior. Como quiera que la Audiencia no da explicación alguna de porqué impone a los acusados seis años y un día de prisión mayor, sin multa alguna, necesariamente hay que suponer que no se ha hecho uso de esa especial facultad agravatoria antes dicha. Al menos así hay que entenderlo dentro de la interpretación más favorable al reo.

Por eso el motivo debe estimarse. En cualquier caso la pena impuesta es incorrecta, pero evidentemente cuesta conocer la intención de los "jueces a quo" cuando determinaron la pena.

Supliendo tales lagunas jurídicas y doctrinales, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y pudiendo llegarse hasta el grado medio de las penas, artículo 61.4 del Código, ha de decirse ahora que las que corresponderían separadamente por cada infracción serían en su totalidad inferiores a la impuesta. Por la falsedad, cuatro años y dos meses de prisión menor más una multa de doscientas mil pesetas, en tanto que por la apropiación indebida, aquí enjuiciada incomprensiblemente sin tener en cuenta la especial gravedad del artículo 529.7 de la misma Ley penal sustantiva, correspondería la pena de seis meses de arresto mayor.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR a la estimación del recurso de casación por infracción de preceptos constitucionales e infracción de Ley, interpuesto por los acusados José Luis C.P. y Ana María, contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, con fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en causa seguida contra los mismos por delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito continuado de apropiación indebida, estimando el motivo cuarto por infracción de Ley, y desestimando los demás, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia dictada por dicha Audiencia con declaración de las costas correspondientes de oficio.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal Sentenciador a los efectos procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Augusto de Vega Ruiz.- Francisco Soto Nieto.- José Antonio Martín Pallín.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. José Augusto de Vega Ruiz, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

Recurso número 3055/94 Ponente: Excmo. Sr. de Vega Ruiz Fallo: 9 de octubre de 1995 Secretaría: Sr. Rivo Fernández

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y cinco. En la causa que en su día fue tramitada por el Juzgado de Instrucción número 5 de los de Tarragona, y fallada posteriormente por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de la misma capital, y que por sentencia de casación ha sido casada y anulada en el día de la fecha, y que fue seguida por delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito continuado de apropiación indebida, contra José Luis C.P. y Ana María, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen y bajo Ponencia del Excmo. Sr. Don José Augusto de Vega Ruiz, hace constar los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Se aceptan y reproducen íntegramente los fundamentos fácticos de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona y los demás antecedentes de hecho de la pronunciada por esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Quinto de la anterior Sentencia procede imponer a los acusados las penas correspondientes, por separado, a cada uno de los delitos por los que han sido condenados.

Vistos los preceptos legales de aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a los acusados José Luis C.P. y Ana María como autores criminalmente responsables de sendos delitos continuados de falsedad en documento mercantil y apropiación indebida ya definidos, sin circunstancias modificativas, a las penas, a cada uno de ellos, de CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISION MENOR y MULTA DE DOSCIENTAS MIL PESETAS (200.000 pts.) con treinta días de arresto sustitutorio en cuanto al primero de los delitos, y SEIS MESES DE ARRESTO MAYOR por el segundo, con las accesorias, durante el tiempo de condena, de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, ratificándose los demás pronunciamientos de la sentencia casada no incompatibles con lo que ahora se acuerda.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la COLECCION LEGISLATIVA, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Augusto De Vega Ruiz.- Francisco Soto Nieto.- José Antonio Martín Pallín.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. José Augusto de Vega Ruiz, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.